



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicia.gov.co

Referencia. Ejecutivo laboral
Ejecutante. Superservicios del Centro del Valle S.A.
Ejecutado. Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A. - SOS
Radicación. 76-834-31-05-002-2021-00059-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 927

Tuluá, 19 de octubre de 2022

Una vez revisado el expediente, tenemos que, **SUPER SERVICIOS DEL CENTRO DEL VALLE S.A.**, a través de apoderado judicial, propuso demanda ejecutiva laboral en contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD - SOS**, a fin obtener la cancelación de unas sumas de dinero, las cuales fueron reconocidas mediante la sentencia S2019-000456 del diecisiete (17) de abril del año 2019, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, por concepto de pago de incapacidades, por la suma referida en el Auto Interlocutorio No.109 del 05 de abril del año 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Al verificarse que la demanda cumplía los requisitos legales, esta dependencia judicial, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte actora y contra la ejecutada, siendo notificada por parte de este Juzgado de conformidad con el numeral 2° del Artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S. y artículo 8 del Decreto 806 del 2020, hoy Ley 2213 del 2022, el 04 de mayo del año 2022, según consta en la página 01 del archivo 04 del expediente digital, donde se acredita el cumplimiento de esta carga procesal, sin embargo, por otro lado, se tiene también que no se pudo hacer entrega al destinatario, es decir, a la entidad ejecutada, según se puede observar en los archivos 05 y 06 del mismo archivo digital.

Seguidamente, la parte ejecutada a través de su apoderado judicial, arrima escritos el 20 de mayo del mismo año (archivo 07 del expediente digital), dando contestación a la demanda de la referencia (archivo 08 del expediente digital), así las cosas, se tendrá notificada la parte ejecutada por conducta concluyente; luego, se tendrá por contestada legalmente la demanda por parte de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – SOS**, agregándose al plenario para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

por otro lado, se le **RECONOCE** personería jurídica al profesional del derecho Dr.**ALDO ROJAS CANTILLO**, quien se identifica con la C.C. No. 16.941.625 de Santiago de Cali (Valle) y Tarjeta Profesional No. 267.007 del C.S.J., para que funja como apoderado judicial de la parte ejecutada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – SOS**, de conformidad con el memorial poder adosado con el escrito de contestación de la demanda, visible en la página 2 del archivo 07 del expediente digital.

Por último, de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada en el escrito de contestación de la demanda, se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, según lo señalado en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. TENER notificada por conducta concluyente a la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, según lo estipulado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, en aplicación analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. TENER POR CONTESTADA legalmente la demanda ejecutiva por la parte ejecutada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – SOS**, según las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

TERCERO. AGREGAR a los autos, el escrito de contestación de la demanda y demás, allegados por la ejecutada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. - SOS**, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

CUARTO. RECONOCER personería al profesional del derecho, Dr. **ALDO ROJAS CANTILLO**, quien se identifica con la C.C. No. 16.941.625 de Santiago de Cali y Tarjeta Profesional No. 267.007 del C.S.J., para que funja como apoderado judicial de la parte ejecutada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – SOS**.

QUINTO: CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada en el escrito de contestación de la demanda ejecutiva a continuación de ordinario laboral, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29902e94306cf76994d2df0396636a7a1bbcd3eb849daa0a000e23a945093b94**

Documento generado en 19/10/2022 01:12:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
i02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso. Ordinario laboral de primera instancia
Demandante. Leonel De Jesús López López
Demandado. Municipio de Riofrío – Alcaldía Municipal
Vinculado. Antonio José Benítez Marmolejo
Radicado. 76-834-31-05-002-2020-00102-00

AUTO SUST No. 891

Tuluá, 19 de octubre de 2022

Una vez revisado el expediente, se advierte de la contestación al requerimiento realizado por medio de Auto No. 815 del 19 de septiembre de 2022 (Archivo No. 21 del Exp. Dig.), que el señor **ANTONIO JOSÉ BENITEZ MARMOLEJO**, se encuentra afiliado a **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, por lo tanto, se hace necesario requerir a dicha sociedad para que aporte datos de notificación físicos y/o electrónicos del vinculado, en orden a garantizar su debido enteramiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR por la Secretaría del Juzgado a la sociedad **SANITAS S.A.S. E.P.S.**, para que en el término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este auto se sirvan aportar información sobre la dirección física y electrónica donde pueda ser ubicado el vinculado **Sr. ANTONIO JOSÉ BENITEZ MARMOLEJO**, para así materializar su comparecencia al proceso que aquí se tramita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ce6e6144e31ab11d61c1df04b0126278c298ff89b510c7f466a83ce2a71cdb**

Documento generado en 19/10/2022 02:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotuluá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Fabiola Pasiminio Marín
Ddo. Hernando De Jesús Bonet
Rad. 76-834-31-05-001-2018-00130-00

AUTO SUST No. 928

Tuluá, 19 de octubre de 2022

Una vez revisado el expediente, se advierte que, no fue posible llevar a cabo la diligencia de audiencia programada por medio de Auto No. 173 del 06 de abril de 2021, fijada para el 17 de septiembre de 2021 a las (10:00 A.M.), en razón a la falta de medios y herramientas tecnológicas de la parte demandante. Sin embargo, ante la solicitud verbal realizada por la demandante en la sede del Juzgado, se hace necesario reanudar el trámite y fijar una nueva fecha y hora para agotar la diligencia.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados, se advierte que, es deber de los apoderados judiciales informar al juzgado, su dirección electrónica y la de sus representados, así como la de los testigos, con el fin de lograr la efectiva comunicación por medio del aplicativo mencionado, si a ello hubiere lugar, so pena de no poder realizarse la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. REANUDAR el trámite del presente proceso, por lo dicho en las consideraciones que preceden.

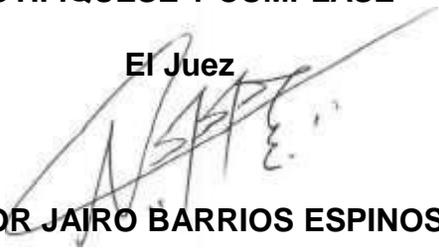
SEGUNDO. FIJAR como fecha el día **DOCE (12) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a cabo la diligencia de audiencia contenida en el artículo 72 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 77 *ibidem*, en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO. COMUNIQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados y demás intervinientes.

CUARTO. ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9482f7d570ea267f251b58dcbc18b8e6b7e2f9d4aebbead6da81fbb86eb5b7**

Documento generado en 19/10/2022 02:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Nelly Torres De Martínez
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Fabiola Torres De Castaño
Rad. 76-834-31-05-002-2018-00326-00

AUTO SUST No. 929

Tuluá, 19 de octubre de 2022

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación a la reforma de la demanda, admitida por medio de Auto No. 760 del 02 de septiembre de 2022. Ahora, tenemos que el extremo demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, remitió dentro del término legal establecido, contestación a la reforma de la demanda, por ende, se tendrá por contestada la referida reforma y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso. Se advierte que los documentos de la referida actuación se ubican en el archivo No. 07 del expediente digital.

De otro lado, en cuanto a la vinculada **FABIOLA TORRES DE CASTAÑO**, quien actúa por intermedio de curador *ad litem* en el presente caso, tenemos que, no se pronunció sobre lo planteado en la reforma de la demanda propuesta por la parte activa, a pesar de haberse notificado la providencia en debida forma y concedido el término legal para ello, por lo tanto, se tendrá por no contestada la reforma de la demanda y dicha omisión se valorará como indicio grave en su contra.

Por consiguiente y en aras de adelantar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de forma concentrada de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados, se advierte que, es deber de los apoderados judiciales informar al juzgado, su dirección electrónica y la de sus representados, así como la de los testigos, con el fin de lograr la efectiva comunicación por medio del aplicativo mencionado, si a ello hubiere lugar, so pena de no poder realizarse la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. TENER por contestada legalmente la reforma de la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. TENER por no contestada la reforma de la demanda, por parte de la **Sra. FABIOLA TORRES DE CASTAÑO**, quien actúa a través de curador *ad litem*, dicha omisión se valorará como **INDICIO GRAVE** en su contra.

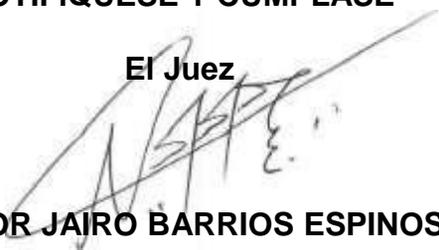
TERCERO. SEÑALAR como fecha el **DÍA VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 A.M.)**, para llevar a efecto en forma virtual la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, referida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De la misma manera, se advierte a las partes que, en tal acto procesal, deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 *ibidem*, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada, las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO. COMUNIQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados y demás intervinientes.

QUINTO. ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33ff8cab06c11cf7c8364a4e1cc54da89f0be062288bf5a774240c897407bfc**

Documento generado en 19/10/2022 02:53:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Juan Gabriel Morales Arenas
Ddo. Clínica San Francisco S.A. – En Reorganización
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00210-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 074

Tuluá, 19 de octubre de 2022

Una vez revisado el expediente, tenemos que, por medio de Auto No. 800 del 12 de septiembre de 2022, se resolvió inadmitir la demanda y conceder el término de (5) días hábiles para que se subsanaran los yerros identificados. La providencia se notificó por Estado Electrónico N°. 121 del 13 de septiembre de 2022, por lo cual, el término otorgado a la parte interesada inició el 14 de septiembre de 2022 y finalizó el día 20 del mismo mes y año.

Por lo anterior, ante la falta de subsanación en el término establecido, el juzgado rechazará la demanda y se archivarán los documentos objeto de este asunto, de conformidad con el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda propuesta por el **Sr. JUAN GABRIEL MORALES ARENAS**, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. – EN REORGANIZACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR las actuaciones de este proceso ordinario laboral de primera instancia, previa su cancelación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76ee396c2fdbf2cb4068d416be81c259eba7055228f23c114a3476712d9bfe5**

Documento generado en 19/10/2022 02:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral

Dte. Luis Alberto Caicedo Corrales

Ddo. Compañía Andina de Seguridad Privada – ANDISEG LTDA

Rad. 76-834-31-05-002-2019-00271-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 075

Tuluá, 19 de octubre de 2022

Una vez realizada la revisión del expediente virtual, observa el despacho solicitud de terminación proveniente del apoderado judicial del ejecutante en razón al pago total de la obligación. (Archivo No. 19 del Exp. Dig.). Luego, el Juzgado atemperándose al artículo 461 del Código General del Proceso, norma aplicable en materia laboral por la remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., procederá a decretar la terminación del proceso, ordenando también el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

En merito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

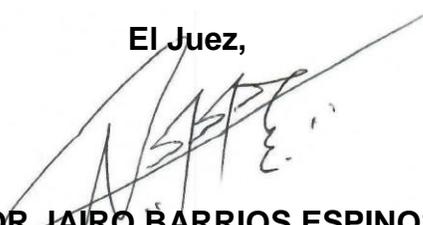
PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Laboral, propuesto por el **Sr. LUIS ALBERTO CAICEDO CORRALES** en contra de **COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA – ANDISEG LTDA**, por pago total de la obligación, de acuerdo con el memorial presentado por la parte demandante.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, ofíciase a quien corresponda.

TERCERO. ORDENAR el archivo del proceso, previa su cancelación en los libros correspondientes que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9effa8bb0aabe1d64f3248b24698b50d84e8e406537218d772fbc1c587c38d8**

Documento generado en 19/10/2022 02:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>